REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Miércoles, 2 De Junio De 2021

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

defeeed6-b3f4-41fb-9d4f-44207fa96599

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Miércoles, 2 De Junio De 2021

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

defeeed6-b3f4-41fb-9d4f-44207fa96599

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Miércoles, 2 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120180000800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marlene Patiño Navas		01/06/2021	Auto Concede Termino - 1. Del Inventario Y Avalúos De Bienes Presentado El 16 De Abril De 2021, Por El Dr. Cosme Rafaél Guerrero Castillo, Córrase Traslado, Por El Término De (3) Días, A La Parte Demandante E Intervinientes. 2. Fijar Honorarios A Auxiliar De La Justicia. 3. Ejecutoriada La Providencia, La Demandante Tome Posesión De Los Bienes Inventariados. 4. Rechazar Derecho De Petición Formulado Por Los Señores Eligia Patiño De Zapateiro Y Luís Racero Patiño.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

defeeed6-b3f4-41fb-9d4f-44207fa96599

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Miércoles, 2 De Junio De 2021

13001311000120180000800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Marlene Patiño Navas		01/06/2021	Auto Concede Termino - 1. Del Inventario Y Avalúos De Bienes Presentado El 16 De Abril De 2021, Por El Dr. Cosme Rafaél Guerrero Castillo, Córrase Traslado, Por El Término De (3) Días, A La Parte Demandante E Intervinientes. 2. Fíjese Como Honorarios Al Auxiliar De La Justicia, Dr. Cosme Rafaél Guerrero Castillo, El Equivalente Al Cincuenta Por Ciento (50) De Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. 3. Ejecutoriada Esta Providencia, Tome La Curadora Marlene Patiño Navas Posesión De Los Bienes Inventariados. 4. Rechazar Derecho De Petición.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

defeeed6-b3f4-41fb-9d4f-44207fa96599

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Miércoles, 2 De Junio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210024400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Shirley Margarita Fernandez De Los Rios		01/06/2021	Auto Rechaza De Plano
13001311000120200018200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daira Esther Primera Padilla	Luis Eduardo Zuñiga Palomino	01/06/2021	Auto Fija Fecha - 1. Decretar Pruebas. 2. Fijar El Día 9 De Junio De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia Única Oral, La Cual Se Realizará Por La Plataforma Microsoft Teams O Lifesize.
13001311000120210024100	Procesos Ejecutivos	Georgine Alarcon Pelaez	Nestor Fortich Lopez, Nestor Fortich Lopez	01/06/2021	Auto Rechaza - Rechazo Por Competencia
13001311000120210024200	Procesos Verbales	Dina Luz Torres Duran	Edgar Alberto Chitiva Castaño	01/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

defeeed6-b3f4-41fb-9d4f-44207fa96599

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Miércoles, 2 De Junio De 2021

13001311000120190069000	Procesos Verbales	Esperanza Faneyte Morales	Juan Manuel Ferrer Olascuaga	01/06/2021	Auto Decide - 1. Reconózcase Personería Jurídica Al Abogado Juan Carlos Castro Muñoz, Para Actuar Como Apoderado Judicial Del Señor Juan Manuel Ferrer Olascuaga, En Los Mismos Términos Y Condiciones Del Poder Conferido. 2. Téngase Notificado, Por Conducta Concluyente, Al Señor Juan Manuel Ferrer Olascuagadel Auto Admisorio De La Demanda Y De Las Demás Providencias Dictadas Al Interior Del Aludido Proceso. Por Secretaría, Remítase Al Apoderado De Aquél, Copia Digital Del Expediente.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

defeeed6-b3f4-41fb-9d4f-44207fa96599

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Miércoles, 2 De Junio De 2021

13001311000120040054800	Procesos Verbales Sumarios	Gloria Emilse Estrada Zapata	Sindulfo Rafael Bossio Barraza	01/06/2021	Auto Decide - Oficiar A Fopep Aclarando Solicitud Y Se Ordena Levantar Medida De Embargo.
13001311000120200010900	Procesos Verbales Sumarios	Luz Enma Martinez De Garnica	Ingrys Johvana Garnica Martinez	01/06/2021	Auto Decide - 1. - Negar El Retiro O Desistimiento De La Demanda De Alimentos, Solicitado Por La Demandada, Señora Ingrys Johvana Garnica Martinez. 2.Ínstesea La Señoraseñora Luz Enma Martinez De Garnica, Para Que Directamente, A Través Del Correo Institucional, Solicite Cita De Acceso A Las Instalaciones Del Juzgado O Virtual, A Fin De Que, Con La Respectiva Exhibición De Su Documento De Identificación Personal,

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

defeeed6-b3f4-41fb-9d4f-44207fa96599

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 94 De Miércoles, 2 De Junio De 2021

					Radique La Solicitud De Terminación O Desistimiento De La Demanda De La Referencia, A Efecto De Que, En Esa Misma Fecha, El Despacho La Resuelva.
13001311000120210003100	Procesos Verbales Sumarios	Teresa Cristancho De Villar	Martha Lucia Villar Cristancho	01/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Auto Libra Mandamiento Ejecutivo De Ejecutivo Por Alimentos Tasados En Sentencia
13001311000120160051800	Verbal	Luz María Jinete Pacheco	Dusty Martinez Buelvas	01/06/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Dusty Martínez Buelvas, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor De La Niña S.M.J., En Cuantía Del Veinticinco Por Ciento (25) Del Salario Y Demás Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales, Previa

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

defeeed6-b3f4-41fb-9d4f-44207fa96599

					Deducciones De Ley, Que Reciba De La Empresa Hama Tempo S.A.S. O De Cualquier Otro Establecimiento Donde Llegue A Laborar O Resultare Pensionado, Mas El 100 Por Ciento Del Subsidio Familiar. 2.Mantener Medida De Embargo Y Ordenar Que Se Consigne Directamente En Cuenta De Ahorro De La Demandante. 3. Sin Condena En Costas. 4. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese.

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 2 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

defeeed6-b3f4-41fb-9d4f-44207fa96599

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RAD: 13001-31-10-001-2021- 00227-00

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso de **Alimentos**, informándole que la demandada señora INGRYS JOHVANA GARNICA MARTINEZ, mediante memorial de fecha 26-05-2021, solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.-

Cartagena, Junio 01 de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Uno (01) de junio de Dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado observa que, efectivamente, la demandada, señora INGRYS JOHVANA GARNICA MARTINEZ, solicita el "Retiro" de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en su contra al interior del proceso de Alimentos de la referencia.

Sin embargo, es preciso aclarar la peticionaria, que tal petición sólo le está reservada a la demandante que, en el presente caso, es la señora LUZ ENMA MARTINEZ DE GARNICA, quien funge como abuela del menor beneficiario de los alimentos.

Ahora, si bien la peticionaria (Demandada) allega un memorial suscrito por la demandante con el que, a juicio de aquélla, se hace igual solicitud, el mismo carece de claridad, ya que no está dirigido al Juzgado, que es como corresponde, a más de que no se tiene certeza que sea de su autoría.

Por tal virtud, para que el "Retiro" o desistimiento de la demanda en cuestión tenga acogida en esta instancia judicial, es preciso que la misma venga presentada por la demandante, con destino a este Juzgado y con las evidencias correspondientes que den cuenta de su autoría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE.

1º- Negar el "Retiro" y/o desistimiento de la demanda de **Alimentos,** solicitado la demandada, señora INGRYS JOHVANA GARNICA MARTINEZ.

2º- . Ínstese a la señora señora LUZ ENMA MARTINEZ DE GARNICA, para que directamente, a través del correo institucional, solicite cita de acceso a las instalaciones del Juzgado o virtual, a fin de que, con la respectiva exhibición de su documento de identificación personal, radique la solicitud de terminación o desistimiento de la demanda de la referencia, a efecto de que, en esa misma fecha, el Despacho la resuelva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

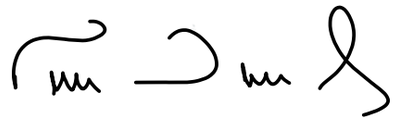

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00182-2020

Cartagena de Indias, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra proceso de **Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho,** promovido por DAIRA ESTHER PRIMERA PADILLA contra LUÍS EDUARDO ZÚÑIGA PALOMINO; en el que se advierte que el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y en el parágrafo único del art. 372 del C. G. del P., se procederá en esta providencia a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia **única oral** donde se practicarán dichas pruebas y se proferirá sentencia.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se efectuará en la etapa procesal correspondiente.

2°. Se convoca a los señores DAIRA ESTHER PRIMERA PADILLA y LUÍS EDUARDO ZÚÑIGA PALOMINO, este último representado por Curadora Ad Litem, para el **miércoles 9 de junio de 2021, a las 9:00 a.m.,** a fin de llevar a cabo la audiencia **única** oral de que trata el parágrafo único del art. 372 del C. G. del P., diligencia en la que personalmente absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación, se practicarán las demás pruebas decretadas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o Lifesize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual,** pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto en el art. 372, numeral 4 del CGP.

3°. De oficio decretar los testimonios de los señores YURLEYDIS y FABIAN ANDRÉS ZÚÑIGA PRIMERA, los cuales serán recibidos en la audiencia que para ese efecto se realizará en la fecha y ahora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

SENTENCIA

Radicado No 00518-2016

Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del parágrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS, promovido por LUZ MARY JINETE PACHECO, a favor de la niña S.M.J., contra DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

La señora LUZ MARY JINETE PACHECO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación extramatrimonial que tuvo con el señor DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS, nació la niña S.M.J.
- Que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene para con la menor mencionada, muy a pesar de tener capacidad económica para ello, toda vez que labora en la empresa Coltempora S.A.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al señor DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS a suministrar alimentos definitivos a favor de su hija, en un monto equivalente al 50% de los ingresos que él recibe.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 25% del salario y demás prestaciones del demandado.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2021, el demandado fue notificado, por medio de correo electrónico, de la referida providencia, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97, en el inciso 2° del parágrafo 3° del art. 390 y en el art. 278 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrase aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

> *"Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.I. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora LUZ MARY JINETE PACHECO, en representación de su hija, la niña S.M.J., solicita que se condene al señor DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS a suministrarle alimentos a dicha menor, en cuantía del 50% de los ingresos que él recibe como asalariado.

La actora apoya esa pretensión, afirmando que el demandado no cumple con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica para ello.

5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.

Si bien el demandado no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y alimentaria, la necesidad de los alimentos por parte de ésta y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento anexo con la demanda, entre el demandado y la beneficiaria existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicha menor, manifestó la necesidad que ésta tiene de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del CGP, conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando el convocado por ella para que atienda esa prestación, no desvirtuó esa afirmación.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma está acreditada, pues labora en la empresa HAMA TEMPO S.A.S., devengando una asignación salarial superior a un salario mínimo legal mensual vigente.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, es preciso que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar cabalmente los alimentos de su hija, para lo cual este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 25% de su asignación salarial y de más prestaciones sociales, legales y extralegales, más el 100% del subsidio que llegare a recibir en ocasión a dicha labor.

5.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y

pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del C. G. del P., aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado al pago de alimentos a favor de su hija, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1°- CONDENAR al señor DUSTY MARTÍNEZ BUELVAS, a suministrar **alimentos definitivos** a favor de la niña S.M.J., en cuantía del **veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, previa deducciones de ley, que reciba de la empresa** HAMA TEMPO S.A.S. o de cualquier otro establecimiento donde llegue a laborar o resultare pensionado.

De igual manera, deberá suministrar el cien por ciento (100%) del subsidio familiar o escolar que reciba en virtud de su ocupación.

2°- Para garantizar el pago de dichos alimentos y el subsidio en mención, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

Por Secretaría, comuníquese esta decisión e infórmese a la empresa HAMA TEMPO S.A.S. que deberá consignar tales descuentos en la AHO - CUENTAS AHORROS, No. 4-120-70-25198-8 del Banco Agrario de Colombia, cuya titular es la señora LUZ MARY JINETE PACHECO, identificada con C. C. No. 5706419.

3°- Sin costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407cc907dbb77cf37aea6a2ca10298641813191e0bd99283a40c9db22877e721**
Documento generado en 01/06/2021 04:16:40 PM

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
RAD: 13001-31-10-001-2019-00690-00

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez:

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, informándole que el demandado, señor JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA, le confiere poder al abogado JUAN CARLOS CASTRO MUÑOZ. Sirva proveer.-

Cartagena, 01 de junio de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Cartagena, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que el poder que el demandado, señor JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA, le confiere cumple con los requisitos formales, en la medida en que, consultada la plataforma SIRNA, el apoderado se encuentra allí registrado y cuenta con correo electrónico inscrito.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Reconózcase personería jurídica al abogado JUAN CARLOS CASTRO MUÑOZ, para actuar como apoderado judicial del señor JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA, en los mismos términos y condiciones del poder conferido.

2º. Téngase notificado, por conducta concluyente, al señor JUAN MANUEL FERRER OLASCUAGA del auto admisorio de la demanda y de las demás providencias dictadas al interior del aludido proceso. Por Secretaría, remítase al apoderado de aquél, copia digital del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

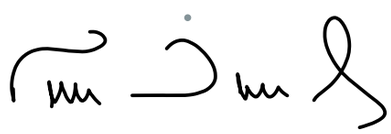

NESTO JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00008-2018

Cartagena de Indias, primero (1°) de juniol de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente Proceso de **Interdicción Judicial**, promovido por MARLENE PATIÑO NAVAS, en favor de LEONOR PATIÑO NAVAS., en el que se advierte que el Dr. COSME RAFAÉL GUERRERO CASTILLO, el pasado 16 abril, allega inventario y avalúos de los bienes que se encuentran en cabeza de la beneficiaria.

De igual manera se observa, que los señores ELIGIA PATIÑO DE ZAPATEIRO y LUÍS RACERO PATIÑO, a través de "derecho de petición" formulado el 19 de mayo del año en curso, invocan una serie de "PRETENSIONES" al Juzgado.

En cuanto al inventario y avalúo de bienes referido, el Despacho correrá traslado por el término de tres (3) a los intervinientes, al tiempo que se fijarán los honorarios al Auxiliar de la justicia.

En lo que respecta al derecho de petición aludido, ha de precisarse a los peticionarios, que ese mecanismo constitucional no resulta procedente para impulsar procesos judiciales o provocar decisiones de tal naturaleza, dado que tanto una y otra actuación se rigen por precisos trámites o formas propias dispuestas en el respectivo código procesal, para lo cual resulta indispensable que, además, en la mayoría de ellos deba actuarse a través de abogado inscrito, no siendo el proceso de interacción una excepción a esa regla.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Del inventario y avalúos de bienes presentado el 16 de abril de 2021, por el Dr. COSME RAFAÉL GUERRERO CASTILLO, córrase traslado, por el término de (3) días, a la parte demandante e intervinientes.

2°. Fíjese como honorarios al Auxiliar de la justicia, Dr. COSME RAFAÉL GUERRERO CASTILLO, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3°. Ejecutoriada esta providencia, tome la Curadora MARLENE PATIÑO NAVAS posesión de los bienes inventariados.

4°. Rechazar el derecho de petición formulado el 19 de mayo de 2021, por los señores ELIGIA PATIÑO DE ZAPATEIRO y LUÍS RACERO PATIÑO.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00224-2021

Al Despacho se encuentra la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por HERNAN ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra MARTHA DEL SOCORRO BORDA MARTELO, en la que se advierte que el apoderado judicial de aquél, allega escrito al correo electrónico institucional, con el que anuncia que subsana dicha demanda en los términos indicados en el auto de fecha 18 de mayo del presente año.

Sin embargo, al revisarse el escrito de subsanación, este Juzgador concluye que no se subsanó adecuadamente la demanda en cuestión, toda vez que, si bien el peticionario allega la constancia de remisión de la demanda y anexos a la demandada, no hizo lo propio con el auto que inadmitió dicha demanda, tal como lo sugiere el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En atención a lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Rechazar la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por HERNAN ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ contra MARTHA DEL SOCORRO BORDA MARTELO.

2º. En consecuencia, devuélvase o reenvíese la aludida demanda con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

TGTJ/2021

SECRETARÍA:

Señor Juez, pongo a su disposición el expediente contentivo del proceso de ALIMENTOS contra el señor SINDULFO RAFAEL BOSSIO BARRAZA, en donde FOPEP solicita aclaración con respecto al desembargo notificado a esa entidad. Sírvase proveer.-

Cartagena de Indias, 1 de junio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 13-001-31-10-001-2004-00548-00

Al Despacho el expediente contentivo del proceso de ALIMENTOS contra el señor SINDULFO RAFAEL BOSSIO BARRAZA, para decidir sobre la aclaración que solicita FOPEP a través de su Rad. 2020027328 de fecha 24-11-2020.-

Al respecto, el Juzgado permite señalar lo siguientes:

Estamos ante un proceso de Alimentos, en donde la beneficiaria falleció, señora GLORIA EMILSE ESTRADA ZAPATA; a raíz de dicho hecho y por solicitud del demandado con aporte de la prueba

idónea del suceso, el Juzgado dió por terminado el proceso, por sustracción de materia.-

A falta de la beneficiaria, no se justifica que el obligado siga con sus ingresos pensionales con medida de embargo. Independiente a que el porcentaje embargado sea el 12.5% o 13%, se ordena el levantamiento de todas las medidas en donde aparece como beneficiaria la finada GLORIA EMILSE ESTRADA ZAPATA.-

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias, R E S U E L V E :

Ofíciese al Pagador de FOPEP dándole respuesta a su pedido en los términos de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00241-2021

Al Despacho se encuentra la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por EORGINE ALARCON PELAEZ, respecto de los menores F.F.A. y A.F.A., contra NESTOR ALONSO FORTICH LOPEZ.

Ahora bien, correspondía a este Despacho analizar si tal demanda reúne los requisitos formales para su admisión, si no fuera porque, de conformidad con lo manifestado en el insten "I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES" de la demanda, claramente se anuncia que el ***domicilio*** de la demandante y, en consecuencia, el de los menores F.F.A. y A.F.A., se radica en la ciudad de ***Barranquilla.***

A partir de esa circunstancia, resulta igualmente claro, según lo previsto en el **inciso 2°** del **numeral 2** del art. 28 del C. G. del P., en concordancia con el parágrafo 2° del art. 390 de ese mismo estatuto, que este Juzgado, más allá de haber fijado los alimentos que se ejecutan, **no** es competente territorialmente para conocer dicha demanda, sino el Juez de Familia de Barranquilla, dado que el fuero territorial preferente y privativo está estatuido en favor del actual ***domicilio*** de los niños, niñas y adolescente.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Rechazar por competencia territorial la demanda Ejecutiva de Alimentos presentada, a través de apoderado judicial, por EORGINE ALARCON PELAEZ, respecto de los menores F.F.A. y A.F.A., contra NESTOR ALONSO FORTICH LOPEZ.

2°. Por Secretaría, remítase dicha demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Familia de esa ciudadd.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00242-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÒN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por la señora DINA LUZ TORRES DURAN, a través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., junio 01 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio primero (01) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÒN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte que:

a) No se allega prueba de haberse remitido la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020
b) El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el demandado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, lo que impide constatar si coincide con el indicado en dicho poder.
c) No se informa cómo la demandante obtuvo el correo electrónico del demandado, así como tampoco allega alguna evidencia de ello.

En razón a lo anterior, la demanda en cuestión se mantendrá en la secretaría, a efectos de que se subsanen los reparos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de CESACIÒN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por DINA LUZ TORRES DURAN contra EDGAR ALBERTO CHITIVA CASTAÑO.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

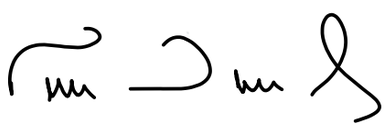

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00031-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a continuación, presentada por TERESA CRISTANCHO DE VILLAR, contra MARTHA LUCÍA VILLAR CRISTANCHO, informándole que se encuentra pendiente por resolver petición de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., 01 de junio de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la demandante, a través de apoderado judicial, que se libre mandamiento de pago contra la señora MARTHA LUCÍA VILLAR CRISTANCHO, por el impagado de la cuota alimentaria del mes de **mayo** del año en curso, la cual fue pactada en audiencia celebrada el 23 de abril de 2021, ante este mismo Juzgado.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en documentos que provengan del deudor o de su causante, o establecidas en providencias, son susceptibles de ejecución, y considerando que en el presente asunto se cumple con las exigencias aludidas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. **LÍBRESE mandamiento de pago**, a favor de la señora TERESA CRISTANCHO DE VILLAR y en contra de la señora MARTHA LUCÍA VILLAR CRISTANCHO, por la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1'100.000.oo.)**, correspondiente a la cuota alimentaria del mes de **mayo** del año en curso, cuya tasación fue acordada por las partes en audiencia celebrada el 23 de abril de 2021, ante este Juzgado; **más** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas. La Ejecutada deberá pagar dicha suma, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. DECRETAR el embargo del 20% o de la quinta parte de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales legales y extralegales que devenga la señora MARTHA LUCÍA VILLAR CRISTANCHO, hasta completar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($1'500.000.oo.), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** o retención mensual de la suma de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE ($1'100.000,oo) de los referidos ingresos de la señora MARTHA LUCÍA VILLAR CRISTANCHO como empleada de la FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÓN, para cubrir las **cuotas alimentarias** que se **sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación**, los cuales deberán consignarse, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso. Dicha cuota deberá aumentar anualmente de conformidad con el I.P.C.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, insistiendo al pagador de la FISCALÌA GENERAL DE LA NACIÓN, que proceda a realizar los descuentos referidos en la forma indicada.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia, por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, a la demandada, señora MARTHA LUCÍA VILLAR CRISTANCHO, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ